



Circulación a Contramano

Pocas, pero contundentes, son las normas legales en esta materia. El artículo 48 de la Ley Nacional de Tránsito, establece, entre sus prohibiciones a los vehículos, el "...circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia" (inciso c).

La reglamentación de la ley, nada agrega al respecto.

Que la circulación a contramano constituye una falta a las normas de circulación, no constituye una novedad para nadie, aunque, lamentablemente, sea esta una de las prácticas fáciles que tenemos los argentinos, tan apurados siempre por llegar a todos lados, que frecuentemente nos ahorramos alguna vuelta de manzana haciendo un pequeño tramo de esa manera. O, a veces, como en el caso de uno de los fallos que analizaremos, ese trayecto constituye una parte de una autopista que nos lleva directamente donde necesitamos ir, sorteando la necesidad de llegar a una rotonda o a un puente unos kilómetros más allá, que nos permita retomar legalmente la mano.

Quizás sean un poco más desconocidas las consecuencias de responsabilidad y seguro que puedan seguirse de esta práctica, no solamente para quien la ejecuta, sino para otros que supuestamente vigilan nuestra forma de conducir. En este sentido, respecto del seguro, debemos recordar dos cuestiones:

- a. la circulación a contramano puede constituir "culpa grave", en los términos utilizados por la Ley de Seguros y por cualquier póliza que se tenga a la vista. En verdad, el artículo 70 de la mencionada ley dice: *"El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave"*. Lógicamente, tema que ya hemos tocado en otras oportunidades, para que se configure la "culpa grave" se requiere que el andar a contramano sea lo suficientemente peligroso como para que el conductor debiera haber prestado la correspondiente atención en cuanto a la peligrosidad que provocaba. Entonces, no es lo mismo andar a contramano en la calle de un pueblito muy pequeño (lo cual no constituiría "culpa grave") que hacerlo en una avenida de una gran ciudad (lo que sí constituiría "culpa grave").
- b. Pero existen hoy pólizas de RC Automóviles en el mercado – en realidad la enorme mayoría de ellas – que sancionan con la falta de cobertura el solo hecho de circular a contramano, aún cuando esto no constituya "culpa grave" en los términos recién examinados de la ley. Es una de las especies de las modernamente denominadas "exclusiones objetivas". Si esto es así – e insistimos en que lo es en la enorme

mayoría de los casos -, entonces aún la circulación a contramano en el pequeño pueblito, hará caer la cobertura.

Hechas estas aclaraciones, vamos a los fallos que nos interesan.

El manejar a contramano – para los vehículos que no estén en situación de emergencia, como las ambulancias, bomberos y policiales -, ha configurado casi siempre un reproche de culpa grave por parte de los jueces. Ocurre que se trata de una conducta mucho más objetiva que algunas de las que hemos analizado, que no depende de un grado, de una emoción o de una circunstancia que pueda ser relativizada de acuerdo al tiempo y el lugar.

De allí que podamos mencionar fallos coincidentes:

- ✓ *“Un automóvil en movimiento de por sí ya es una cosa peligrosa que genera riesgo. Es por eso que se han creado normas que reglamentan en forma más o menos minuciosa el tránsito (sean leyes, decreto u ordenanzas según el ámbito de competencia territorial que se trate), con graduación de sanciones en relación con la gravedad de la falta. Transitar de contramano es una de las faltas de mayor gravedad por el peligro que ello ocasiona. El seguro automotor tiende a proteger el riesgo común que éste genera en su circulación por la vía pública. Pero cuando el propietario conductor agrava en forma intencionada esa situación, transitando de contramano en una calle pública, en clara violación de las normas que regulan la materia, sin duda alguna su obrar entra en el concepto de culpa grave del artículo 70 de la Ley de Seguros; ya que con dicha conducta y en forma conciente pone en peligro, a más de su situación personal, los valores sociales y comunes que es su obligación preservar. Por ello, quien obra de esta manera obra con culpa grave en los términos de la norma citada, operándose, en consecuencia, la liberación de la aseguradora” (Cámara Civil y Comercial, Sala 1, 07.09.1994, Mosteirín, Celestino c/ Musumeci, Andrés Luis s/ daños y perjuicios).*
- ✓ *“Frente a la gravedad de la conducta desplegada por el demandado al marchar en sentido contrario al de la circulación, es evidente que se desvanece la pequeña falta que pudo haber cometido la actora al cruzar un día sábado por la noche, a unos veinte o más metros de la senda peatonal, no habiéndose acreditado que lo hiciera corriendo. Va de suyo que no estaba obligada a dirigir su mirada más que al tránsito que circulaba por su mano, no pudiendo formularse ningún juicio de reproche a su conducta por no haber previsto la aparición sorpresiva del Toyota marchando de contramano” (Cámara Nacional en lo Civil, Sala G, 27.12.2007, Torres, Ana Beatriz c/ Carrique, Guillermo Jorge y otros s/ daños y perjuicios).*

- ✓ En Díaz, Mario Alberto c/ Tarascio, Domingo y otros (Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, 07.04.2005) se estableció:
 - *“Constituye culpa grave en los términos de la ley de seguros, la conducción de un automotor por una avenida en sentido contrario al establecido reglamentariamente para el tránsito vehicular”.*
 - *“La conducta prevista muestra que se trata de una negligencia grosera, se trata además de una imprudencia exagerada, pues circular por una avenida a contramano no es lo usual en la mayoría de los conductores. No se trata de cualquier omisión, según las circunstancias de persona, tiempo y lugar (artículo 512 del Código Civil); es una omisión que se despreocupa por el resultado que puede causar”.*
 - *“Aceptado que la circulación en contramano por una avenida constituye culpa grave en la terminología de la ley de seguros, la exclusión invocada por la aseguradora debe admitirse”.*

- ✓ *“El vehículo que ingresa en la contramano es por culpa grave de quien lo guía o porque el mismo ha perdido el dominio del móvil, dando margen para que el conductor que circula por su mano, se vea enfrentado ante una cosa riesgosa que no puede establecer en qué sentido continuará, es decir, si se detendrá, volverá a su mano, se dirigirá en dirección al automotor que conduce o tomará hacia la banquina, produciéndose en la mayoría de los casos un choque frontal o casi, con las consecuencias que derivan de tal decisión”* (Muñoz de Ballestero, Concepción c/ Mario Rubén Quinteros Alvarado s/ daños y perjuicios, Primera Cámara Civil, Circunscripción 1 de la Ciudad de Mendoza, 19.04.1990, El Dial - MC1E4D).

Contramano y responsabilidad de las concesionarias de rutas.

Este es un fallo curioso. Se trata de un automovilista que venía por un camino que cortaba a una autopista y debía pasar a la mano de enfrente, pues para el otro lado se encontraba su destino, pero resulta ser que no había paso permitido de lado a lado de la autopista, y tenía para la izquierda un puente a cien metros y para la derecha otro puente a dos kilómetros. Por tanto optó por tomar a contramano la autopista para llegar más rápidamente a un puente que le permitiera el cruce. Chocó de contramano. No tenía seguro Su responsabilidad resultó evidente, pero lo curioso del caso es que la víctima inició acciones contra él y contra el concesionario de la autopista por haber permitido que un vehículo circulara a contramano.

Un poco atónitos, los abogados de la concesionaria sostuvieron no poder poner un inspector cada cien metros, de forma de evitar este tipo de infracciones. Pero los jueces no opinaron lo mismo. Se trata del caso Macchi, Horacio Martín y otro c/ Gomez, Pablo Daniel s/

Daños y Perjuicios, fallado por la Cámara Nacional en lo Civil, Sala D, el 18.08.2003, que permanece aún inédito. Dijo la Cámara:

1.- *“Habiéndose, demostrado que el demandado violó el principio rector del tránsito vehicular que impone la circulación por el carril correspondiente, vedando la circulación “de contramano” por cualquier arteria que se trate y más aún si como en el caso de autos se trata de una vía de circulación a altas velocidades, corresponde concluir que el mismo no sólo no adoptó en la emergencia las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando, sino que asumió una conducta altamente desaprensiva tanto respecto de su persona y sus bienes, como de la persona y patrimonio de terceros, por lo que es patente su responsabilidad”.*

2.- *“En los supuestos de accidentes en rutas, resulta operativa la “obligación tácita de seguridad” impuesta en cabeza del concesionario: la concesionaria debe garantizar al usuario que no sufrirá daño alguno con motivo de la circulación por el corredor. Siendo esta obligación de resultado, el concesionario sólo se eximirá de responsabilidad probando la causa ajena”.*

3.- *“Dado que la concesionaria codemandada debió haber extremado el cuidado tal como para que ningún vehículo pueda invadir al mano contraria, tratándose de una exigencia que no escapa al marco legal, corresponde extenderle la responsabilidad”.*

4.- *“Cuando un usuario se dispone a circular por una autopista y a pagar como en el caso de autos el precio del peaje, está optando no sólo por un traslado rápido, sino que a más de eso también está eligiendo circular por un lugar seguro, siendo obligación de la empresa prestadora del servicio, garantizar que el usuario se encuentre protegido de todo riesgo ajeno a la normal circulación de vehículos”.*

En este caso, pareciera, por el hecho de no contar con seguro, que se trataría de un conductor insolvente, por lo que la repetición de lo pagado de parte del concesionario de autopista, no aparece como probable. Pero si esto no fuera sí, desde ya que cabe la efectiva repetición por parte de la autopista contra él.